Chos Malal, 26 de agosto del año 2026.-

VISTOS:

Los autos caratulados **"(…) C/ (…) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”,** Expte. Nro. 42.103 del año 2025, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén, para resolver conforme su estado, de los que;

RESULTA:

I.- Que mediante IW Nro. 120706 de fecha 14/2/2025 se presenta el Sr. (…), por medio de sus letrados apoderados y patrocinantes, Dres. (…) y (…), promoviendo formal demanda de reparación de daños y perjuicios contra el Sr. (…), a quien le reclama la suma de $95.327.282,66, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos, con más intereses, costas y costos. Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar respecto de los bienes del demandado, a fin de resguardar su patrimonio durante la sustanciación del proceso.

Relata que con fecha 19/01/2025, mientras se encontraba junto a su hijo y otros familiares en un encuentro desarrollado en (…), cercano a las Lagunas de Epulafquen, Departamento Minas, Provincia del Neuquén, se produjo una discusión con el demandado —quien resulta ser su tío—, a quien atribuye haber adoptado una actitud agresiva durante el transcurso de la reunión.

Refiere que, al emprender el regreso, luego de transitar aproximadamente 2 kilómetros y detenerse los vehículos en un sector de vega y barro, el Sr. (…) descendió de la

camioneta en la que viajaba, comenzó a insultarlo y se aproximó a la ventanilla donde se encontraba sentado, propinándole golpes de puño. Que al descender con la intención de calmar la situación, fue atacado con un arma blanca, recibiendo una herida punzante en el abdomen, mientras el agresor habría manifestado expresiones amenazantes contra su vida.

Manifiesta que, como consecuencia de la agresión, fue trasladado inicialmente al Hospital de Las Ovejas y posteriormente derivado en ambulancia a Chos Malal, donde debió ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, practicándosele una esplenectomía. Agrega que permaneció internado durante 5 días, requirió drenajes y transfusiones de sangre, continuando luego su recuperación en forma ambulatoria, con indicación de reposo laboral por 3 meses y sin posibilidad de desarrollar normalmente sus tareas.

Sostiene asimismo que el episodio le generó importantes consecuencias psíquicas y emocionales, describiendo temor, recuerdos recurrentes del hecho, dificultades para dormir y concentrarse, retraimiento social, estrés y depresión, además de una disminución de su autonomía para realizar actividades cotidianas y laborales. Destaca que el ataque se produjo en presencia de familiares, entre ellos su hijo, circunstancia que —según expone— profundizó las consecuencias traumáticas del suceso.

Que los hechos dieron lugar a la intervención de la Policía de Las Ovejas y a la formación del legajo penal seguido contra el Sr. (…) por lesiones gravísimas, en trámite ante la Fiscalía de Chos Malal. Que el demandado se encontraba sujeto a prisión preventiva y que la causa penal continuaba en trámite al momento de promoverse la acción

civil, solicitando que oportunamente se informe su resultado y se remita copia de la sentencia que recaiga.

Solicita el dictado de medidas cautelares para procurar oportunamente el cobro de la indemnización reclamada; refiere respecto del encuadramiento jurídico de la responsabilidad civil derivada del delito; fundamenta en derecho; y practica liquidación de los rubros reclamados, comprensivos de: a) daño físico, derivado de las lesiones sufridas, la pérdida del bazo y las secuelas incapacitantes, estimado inicialmente en $65.327.282,66; b) daño psíquico, cuya cuantificación queda supeditada a la prueba pericial; c) daño moral, fundado en los padecimientos físicos y espirituales ocasionados por el ataque, cuantificado en la liquidación en $30.000.000; y d) gastos futuros, incluyendo tratamientos médicos y psicológicos y gastos de traslado, sujetos a lo que determine la prueba a producirse.

Realiza otras consideraciones que hacen a su derecho; denuncia la promoción del beneficio de litigar sin gastos y ofrece prueba.

II.- Que mediante IW Nro. 142539 de fecha 25/8/2025 se presenta el Sr. (…), por medio de su letrada apoderada, (…), contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.

Como cuestión previa, opone excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundada en la contradicción que advierte respecto del monto reclamado en concepto de daño moral, señalando que en el desarrollo del rubro se peticiona la suma de $20.000.000, mientras que en la liquidación se lo cuantifica en $30.000.000. Sostiene que dicha discordancia impide conocer con precisión el alcance de la pretensión y afecta su derecho de defensa, por lo que solicita se intime a la actora a subsanarla.

Seguidamente, formula negativa general y particular de los hechos expuestos en el escrito inicial, desconociendo la procedencia de la acción, los porcentajes de incapacidad invocados y la liquidación practicada. Niega haber actuado con dolo o intención de causar daño y sostiene que el episodio se produjo en el marco de una situación de conflicto bilateral, atribuyendo al actor participación activa en su desencadenamiento.

Invoca la culpa de la víctima en los términos del art. 1729 del CCyC, afirmando que habría sido el (…) quien, encontrándose alcoholizado, inició la confrontación, profirió insultos e intentó agredir físicamente al demandado. Por tal motivo solicita que, para el supuesto de atribuirse algún grado de responsabilidad, la indemnización debería reducirse proporcionalmente o incluso excluirse por la incidencia causal de la conducta de la propia víctima.

Al brindar su versión de los hechos, manifiesta que el encuentro familiar transcurrió inicialmente de manera cordial y sin conflictos. Que durante el regreso y luego de producirse inconvenientes con el vehículo en un sector barroso, se originó una discusión entre el actor y su hermano (…), aumentando progresivamente la tensión. Que en ese contexto el Sr. (…) descendió de la camioneta y se abalanzó sobre el demandado con intención de agredirlo, ocasión en la que éste utilizó el cuchillo que portaba con la finalidad de defenderse de una agresión inminente y sin intención deliberada de ocasionar el resultado dañoso.

Impugna la liquidación de los daños reclamada, calificándola de infundada y desproporcionada, particularmente en lo referido a la incapacidad sobreviniente.

Refiere que en sede penal se habría arribado a un acuerdo pleno entre las partes, homologado en audiencia de fecha 8/8/2025, destacando que ello no importa el reconocimiento automático de la procedencia de las pretensiones civiles.

Realiza otras consideraciones que hacen a su derecho; fundamenta; formula reserva del caso federal. Asimismo, para el supuesto de una eventual condena, solicita la aplicación del límite previsto por el art. 730 del CCyC respecto de las costas.

III.- Que mediante presentación IW Nro. 142552 de fecha 25/8/2025, la parte demandada amplía la prueba ofrecida y solicita se disponga el reconocimiento judicial respecto de una publicación efectuada en la red social Facebook, correspondiente a la página oficial de (…).

Mediante IW Nro. 145109 de fecha 10/9/2025 amplía los fundamentos de la prueba anticipada oportunamente solicitada. Manifiesta que pretende acreditar, mediante fotografías publicadas el 27/2/2025 en la página de Facebook de (…), que el estado físico del actor no se correspondería con la gravedad de las secuelas e incapacidad invocadas en la demanda. Funda la urgencia de la medida en el riesgo de que dichas publicaciones sean eliminadas o modificadas, solicitando que se verifique su existencia, autenticidad y fecha de publicación.

Realiza otras consideraciones relativas a la conservación y valoración de la prueba digital; y reitera su pedido de producción de la prueba anticipada.

En resolución de fecha 12/9/2025 se consideró que el peritaje sobre publicaciones de Facebook no resultaba un medio idóneo para acreditar la inexistencia o exageración de

los daños alegados por el actor, cuestión que debía ser determinada mediante pericia médica. Asimismo, se consideró que no se había acreditado la necesidad ni la urgencia exigidas para la producción anticipada de prueba, destacando que ambas partes ya habían ofrecido pericial médica para la etapa probatoria.

IV.- Que mediante IW Nro. 145619 de fecha 12/9/2025, la parte actora contesta el traslado de la excepción de defecto legal, de la documental acompañada y del pedido de levantamiento de la medida cautelar.

Aclara que el monto reclamado en concepto de daño moral asciende a $30.000.000; desconoce diversa documental acompañada por la demandada por no constarle su autenticidad, entre ellas: constancias relativas a la afiliación del actor al ISSN, informes registrales, fotografías de Facebook, mensajes de WhatsApp y la tasación del inmueble ofrecido. Y se opone al levantamiento de las medidas cautelares.

V.- En fecha 13/10/2025 se dispone la apertura de la causa a prueba; obra en autos acta de fecha 19/8/2026 que da cuenta de la realización de la audiencia de vista de causa oportunidad en la cual se recepcionó las declaraciones testimoniales, se dispuso la clausura del periodo probatorio, alegaron las partes y se realizó el llamado de autos para el dictado de sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- Para un mejor análisis de las cuestiones debatidas en autos, corresponde determinar como primera medida el objeto de la presente demanda.

Ello ya que, en virtud del principio de congruencia, sólo se podrán analizar y resolver aquellas cuestiones efectivamente solicitadas por las partes. En este sentido, “la trascendencia del acto procesal de la demanda se

evidencia por cuanto marca el límite de la pretensión y de la actuación jurisdiccional durante el proceso, pues tanto la prueba que se produzca como la sentencia que se dicte, no podrán referirse a un capítulo no incluido en el escrito de demanda [sin perjuicio de la posible introducción de hechos nuevos], ya que de otro modo se violaría el principio procesal de congruencia de raigambre constitucional" (conf. Balbín, Carlos [Director], "Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA –Comentado y Concordado", p. 622, Tomo II, 2 ed., Buenos Aires, 2010, Abeledo Perrot).

En los presentes, el Sr. (…) promueve acción de daños y perjuicios de naturaleza extracontractual contra el Sr. (…), procurando la reparación integral de las consecuencias dañosas que atribuye al episodio ocurrido el día 19/1/2025 en el (…). Sostiene que, en dicha oportunidad, el demandado lo agredió con un arma blanca, provocándole una herida penetrante en el abdomen que requirió su intervención quirúrgica de urgencia y la realización de una esplenectomía. Sobre esa base, reclama indemnización por daño físico, daño psíquico, daño moral y gastos futuros, pretensión que debe examinarse a la luz del principio de reparación plena consagrado por el art. 1740 del CCyC y de las reglas que rigen la reparación de las lesiones a la integridad psicofísica.

Por su parte, el demandado resiste la pretensión indemnizatoria. Si bien reconoce haber utilizado el cuchillo que portaba durante el episodio, controvierte la mecánica del suceso expuesta por el actor y sostiene haber obrado frente a una agresión iniciada por el propio (…). En ese marco, invoca la incidencia causal de la conducta del damnificado con fundamento en el art. 1729 del CCyC, norma conforme a la

cual la responsabilidad puede ser excluida o limitada en la medida en que el hecho de la propia víctima haya incidido causalmente en la producción del daño. Asimismo, controvierte la existencia, entidad, relación causal y cuantificación de los perjuicios reclamados, particularmente la incapacidad sobreviniente invocada.

Ahora bien, el mismo hecho que constituye el antecedente de esta acción dio lugar al proceso penal seguido contra el Sr. (…) por el delito de lesiones gravísimas, el que culminó mediante procedimiento abreviado con acuerdo pleno homologado judicialmente y el dictado de la Sentencia Nro. 30/2025, por la cual aquél fue declarado autor penalmente responsable del delito de lesiones gravísimas cometido el 19/1/2025 en perjuicio del Sr. (…) y condenado a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional.

Tal circunstancia proyecta efectos concretos sobre el ámbito de conocimiento de esta causa. En efecto, el art. 1776 del CCyC establece que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal constitutivo del delito y de la culpa del condenado. De allí que, en tanto dicho pronunciamiento se encuentre firme, no resulte jurídicamente admisible reeditar en esta sede la discusión acerca de la existencia del hecho principal ni de la responsabilidad del Sr. (…) en su producción.

Ello no obsta, sin embargo, al tratamiento de la defensa sustentada en el hecho del damnificado, en cuanto se la propone como una circunstancia con eventual incidencia causal sobre el resultado dañoso y siempre que su ponderación no importe desconocer o contradecir aquello que quedó definitivamente establecido en sede penal. En consecuencia,

corresponderá determinar si la conducta atribuida al Sr. (…) tuvo alguna incidencia causal jurídicamente relevante en la producción o extensión de las consecuencias dañosas, de conformidad con los arts. 1726 y 1729 del CCyC.

En relación a la excepción de defecto legal, atento la aclaración formulada por la actora y habiendo quedado definitivamente determinado el alcance cuantitativo de la pretensión, la cuestión introducida mediante la excepción de defecto legal devino abstracta.

Así delimitada la controversia, las cuestiones que subsisten sometidas a decisión se circunscriben a establecer, por un lado, la eventual incidencia causal del hecho del damnificado invocada por la defensa y, por el otro, la existencia y entidad de cada uno de los perjuicios reclamados, su vinculación causal con el hecho dañoso y, de corresponder, su adecuada cuantificación.

A tales efectos, corresponde valorar la prueba admitida y producida en autos conforme las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el art. 295 del Código Procesal Civil Adversarial de la Provincia del Neuquén —Ley 3551—. Por lo cual, para tener por acreditados los enunciados fácticos controvertidos deberá alcanzarse el estándar de probabilidad preponderante previsto por el art. 296 del mismo cuerpo normativo.

II.- Responsabilidad del demandado. Efectos de la sentencia penal.

Como se anticipó, el hecho que constituye el antecedente de esta acción fue objeto de juzgamiento en el Legajo Penal Nro. (…), en el cual, mediante procedimiento abreviado y previo acuerdo pleno de las partes, se dictó la Sentencia Nro. (…). En ella se homologó el acuerdo alcanzado y se declaró al Sr. (…) autor penalmente responsable del delito de lesiones gravísimas, en calidad de autor, por el hecho cometido el 19/1/2025, en el (…), en perjuicio de (…), imponiéndole la pena de 3 años de prisión de ejecución

condicional.

Dicho pronunciamiento torna aplicable el art. 1776 del Código Civil y Comercial, conforme al cual la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal constitutivo del delito y de la culpa del condenado. Por lo cual no corresponde reeditar en esta sede la existencia de la agresión ni la autoría culpable del Sr. (…).

Distinta es la cuestión relativa a la incidencia en la influencia de la conducta del damnificado en el resultado dañoso invocado por la defensa. El art. 1729 del CCyC establece que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho de la propia víctima en la producción del daño. Se trata de una cuestión causal y, como tal su procedencia requiere demostrar que la conducta atribuida al damnificado tuvo eficacia causal en la producción o agravación del resultado.

Conforme la regla general contenida en el art. 290 del Código Procesal Civil Adversarial, incumbe a cada parte probar los presupuestos fácticos de las normas favorables a sus pretensiones, defensas o excepciones. De allí que correspondía al demandado acreditar los hechos sobre los que sustentó la ruptura o disminución del nexo causal que invoca.

En este punto adquiere particular relevancia la prueba testimonial producida en la audiencia de vista de causa.

El Sr. (…), cuñado del actor y compañero de trabajo en el taller mecánico, manifestó conocerlo desde hacía aproximadamente 10 años y refirió que, antes del hecho, trabajaban conjuntamente realizando tareas de mecánica, particularmente tren delantero y servicios que requerían esfuerzo físico. Señaló que (…) permaneció alrededor de 3 meses sin trabajar luego del episodio y que, al reincorporarse, presentó dificultades para realizar fuerza y dolores en el costado, motivo por el cual incluso incorporaron una herramienta de impacto para evitar

esfuerzos. Que actualmente el actor puede trasladarse, trabajar y desenvolverse por sus propios medios, sin necesidad de asistencia, aunque persisten las limitaciones frente a tareas de fuerza. En cuanto a su estado emocional, sostuvo que luego del hecho se encontraba muy decaído y que aún se muestra afectado por lo sucedido, particularmente por haber ocurrido en el ámbito familiar. Dio cuenta de los ingresos variables que obtenían del taller antes del suceso, que actualmente los ingresos fluctúan de $ 800.000, y en semanas de poco trabajo $ 280.000 o $ 300.000 por semana que se reparten por mitades.

El Sr. (…), tío del actor y hermano del demandado, declaró haber estado presente en el encuentro familiar, aunque aclaró que no presenció directamente la agresión. Relató que se desplazaba en otro vehículo junto con su hermana y (…) y que tomó conocimiento de lo sucedido cuando (…) llegó corriendo y gritando, ya herido. Que lo asistió, procurando contener la hemorragia, y que posteriormente se dirigieron al Hospital de Las Ovejas, mientras (…) permaneció en el lugar. Que la recuperación del actor demandó un tiempo considerable y que sabía, por comentarios de éste, que tenía dificultades para realizar fuerza en su actividad como mecánico. Manifestó que durante el encuentro previo al episodio había visto al demandado en condiciones normales y que no observó agresiones ni insultos. En cuanto a anteriores conflictos familiares atribuidos a (…), aclaró no haberlos presenciado personalmente, por lo que su conocimiento sobre tales circunstancias resultó indirecto.

La Sra. (…), amiga de la madre del actor, declaró haber participado del encuentro familiar del 19/1/2025 y señaló que hasta el momento de retirarse todo se había desarrollado con normalidad, sin advertir discusiones ni agresiones entre (…) y (…), ni un estado de exaltación del actor. Respecto del demandado, manifestó haberlo visto comportarse normalmente, aunque reconoció que le había realizado algunos comentarios

que ella interpretó como bromas. Aclaró expresamente que no presenció el momento de la agresión, pues se encontraba a cierta distancia en la camioneta de (…), y que se enteró posteriormente de lo ocurrido. Refirió haber contenido al hijo del actor, quien se encontraba llorando, y señaló que en los meses posteriores observó a (…) bastante triste por lo sucedido. Dijo saber que el actor actualmente se desempeña como mecánico.

La testigo (…), madre del demandado y abuela del actor, manifestó haber participado del encuentro familiar y refirió que (…) llegó durante la tarde y se encontraba bien, señalando incluso que inicialmente no quería consumir cerveza. Indicó que no observó que aquél se dirigiera agresivamente hacia (…) y describió que (…) había permanecido realizando actividades normales durante la jornada. Relató haber mantenido con anterioridad un conflicto personal con su nieto y lo calificó como una persona de carácter agresivo. En relación con (…) , su declaración presentó cierta ambivalencia pues, aunque inicialmente negó antecedentes de violencia, posteriormente hizo referencia a enfrentamientos anteriores con otros hijos suyos, algunos de ellos con utilización de armas; sin embargo, aclaró que varios de esos episodios no habían sido presenciados personalmente por ella, sino conocidos con posterioridad.

Valoradas tales declaraciones advierto que ninguno de los testigos que depuso en esta sede presenció directamente el instante en que se produjo la agresión con el arma blanca; ni tampoco aportan elementos suficientes para tener por acreditada la versión introducida por la defensa, según la cual (…), alcoholizado, habría iniciado la confrontación y se habría abalanzado físicamente sobre (…), obligándolo a defenderse.

Por el contrario, tanto (…) como (…) coincidieron en señalar que el encuentro familiar se desarrolló normalmente y que no observaron enfrentamientos previos entre actor y

demandado.

La referencia de (…) al carácter que atribuye a su nieto y a anteriores episodios conflictivos no demuestra cómo actuó éste en la concreta ocasión que aquí interesa y, por ende, carece de entidad para establecer una contribución causal en el hecho dañoso.

A ello se agrega que la versión defensiva de (…) encuentra un límite insoslayable en la sentencia penal condenatoria, pues una reconstrucción civil que condujera a considerar enteramente justificada su conducta resultaría incompatible con la declaración penal de autoría responsable por el delito de lesiones gravísimas.

Las fotografías provenientes de redes sociales y el Memorándum Nro. 503 de la Comisaría Nro. 30 de Andacollo tampoco modifican esta conclusión. Tales elementos se refieren a actividades desarrolladas por (…) con posterioridad al hecho y, en el mejor de los casos, poseen aptitud para ser ponderados respecto de la extensión de las limitaciones alegadas, pero ninguna respecto de la mecánica causal del episodio del 19/1/2025.

En tales condiciones, valorada la prueba de manera conjunta y armónica, conforme los arts. 295 y 296 del CPCA, concluyo que no se ha alcanzado el estándar de probabilidad preponderante necesario para tener por acreditada una conducta del Sr. (…) con incidencia causal suficiente para excluir o disminuir la responsabilidad del demandado.

Por ello, corresponde rechazar la defensa fundada en el art. 1729 del CCyC y atribuir al Sr. (…) la responsabilidad por las consecuencias dañosas que guarden adecuada relación causal con el hecho.

III.- Obligación de reparar.

Establecida la responsabilidad, corresponde determinar el alcance de la obligación resarcitoria.

El art. 1716 del CCyC dispone que la violación del

deber de no dañar a otro da lugar a la reparación del daño causado, mientras que los arts. 1726, 1737, 1738 y 1739 delimitan las consecuencias causalmente atribuibles y los requisitos del daño indemnizable. A su vez, el art. 1740 consagra el principio de reparación plena, procurando colocar al damnificado, en la medida de lo posible, en una situación equivalente a aquella en que se encontraría de no haberse producido el daño.

La reparación plena no significa, sin embargo, reconocer automáticamente todo perjuicio invocado ni identificar lesión con daño resarcible. Lo indemnizable son las consecuencias perjudiciales ciertas, personales, subsistentes y causalmente vinculadas al hecho, sean patrimoniales o no patrimoniales.

Cabe advertir que atento que el rubro principal que se reclama -incapacidad psicofísica- constituye deudas de valor he de establecer y calcular los rubros de la sentencia actualizados a la fecha de la presente sentencia recogiendo sustancialmente el criterio de la Alzada (en autos: "VELÁZQUEZ MARCELO FABIÁN C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO", Expte. Nro.: 30079, Año: 2015); sin que ello implique, desconocer que el derecho a la reparación nació igualmente para la víctima el día del evento dañoso (19/1/2025).

En este sentido el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que "… más allá del mecanismo con arreglo al cual el Juez compuso el monto indemnizatorio, lo cierto es que éste refleja una satisfacción sustitutiva con la que el Juez entendió que podía ser compensando el daño sufrido por los actores, y la parte recurrente no muestra que resulte irrazonable o arbitrario" y en referencia a los precedentes "Mondaca" (Ac. 41/2019) y "Hernández" (Ac. 44/2020) indicó que "… en dichos precedentes se señaló que el daño puede ser calculado por el Juez, de dos maneras: acudiendo a un valor actualizado o tomando el valor histórico al momento del

hecho. Si el daño se calcula a valores actuales corresponderá la aplicación de una tasa pura desde el momento del hecho y hasta el dictado de la sentencia, esto es, una tasa que compense únicamente la indisponibilidad del dinero. En el caso de que se establezca un monto indemnizatorio histórico, corresponderá la aplicación de una tasa que contemple la tardanza en la reparación, como así también la depreciación del dinero (tal la tasa aplicada por el Juez, por ejemplo)" ("Solís, Elizabet Susana y otros c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado", Expte. Nro. 10405/2018, Acuerdo 52 del 23/11/2023, Sala Procesal Administrativa).

Desde esa perspectiva corresponde examinar los rubros reclamados.

IV.- Rubros Indemnizatorios

1.- Incapacidad física sobreviniente

El art. 1746 del CCyC establece que, ante una incapacidad permanente, total o parcial, física o psíquica, la indemnización debe determinarse mediante un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, agotándose al término del período durante el cual razonablemente pudo continuar desarrollándolas. La misma norma aclara que la incapacidad resulta indemnizable aun cuando la persona continúe ejerciendo una actividad remunerada.

La documentación médica incorporada acredita que (…) ingresó al Hospital Gregorio Álvarez con una herida abdominal penetrante por arma blanca y laceración esplénica, motivo por el cual debió practicársele una esplenectomía de urgencia. Permaneció internado desde el 20/1/2025 hasta el 24/1/2025, presentó durante la evolución un episodio febril asociado a flebitis y recibió el esquema de vacunación correspondiente a pacientes esplenectomizados.

Más relevante aún resulta la pericia médica oficial elaborada por el Dr. (…), quien luego de examinar

personalmente al actor y compulsar sus antecedentes médicos, estableció una incapacidad física parcial y permanente del 35%, ponderando conjuntamente la ausencia definitiva del bazo, las cicatrices abdominales posquirúrgicas y la secuela sensitiva local.

La impugnación formulada por la demandada no logra desvirtuar esas conclusiones. Al responderla, el experto explicó que la cicatriz no fue objeto de una valoración autónoma, sino integrada a la secuela quirúrgica general; que la autonomía del actor, su marcha conservada o la posibilidad de realizar determinadas tareas no resultan incompatibles con una incapacidad médico-legal permanente; y que la esplenectomía implica una pérdida anatómica definitiva asociada a asplenia, mayor riesgo infeccioso, necesidad de controles médicos periódicos de por vida y cumplimiento de esquemas específicos de vacunación. Asimismo, precisó que las limitaciones se proyectan especialmente sobre actividades que demanden esfuerzos físicos intensos o sostenidos, riesgo de traumatismos o exposición a agentes infecciosos.

Estas conclusiones encuentran respaldo en las restantes fuentes de prueba. El testigo (…) —quien comparte con (…) las tareas del taller— explicó que, tras reincorporarse, aquél pudo volver a trabajar y desenvolverse autónomamente, pero presentó dificultades y dolores al realizar fuerza, hasta el punto de haber modificado la modalidad de algunas tareas mediante la adquisición de una herramienta de impacto.

No encuentro razones objetivas que autoricen a apartarme del dictamen médico oficial, cuya conclusión sobre el 35% de incapacidad física parcial y permanente aparece suficientemente fundada y corroborada por el restante material probatorio.

Definido el porcentaje corresponde determinar las restantes variables necesarias para la cuantificación.

(…) nació el 5/10/1987, por lo que al momento del hecho —19/1/2025— contaba con 37 años de edad.

*

En materia de ingresos, la (…) informó que el actor era beneficiario de la denominada Asignación Familiar de Emergencia implementada en favor de extrabajadores de (…) acreditándose que en enero de 2025 percibía por dicho concepto la suma de $400.000 mensuales.

A ello debe adicionarse la actividad de mecánica que desarrollaba junto con el testigo (…), cuya efectiva realización considero suficientemente acreditada. (…) no sólo manifestó compartir con (…) las tareas propias del taller —particularmente trabajos de tren delantero y servicios que demandaban esfuerzo físico—, sino que aportó referencias concretas acerca del desenvolvimiento económico de esa actividad. Explicó que los ingresos eran variables según la cantidad de trabajo y que las sumas obtenidas se distribuían entre ambos. Brindó como referencia ingresos semanales que podían alcanzar aproximadamente los $800.000, mientras que en períodos de menor actividad podían ubicarse en torno a los $280.000 o $300.000 semanales, importes que eran repartidos por mitades.

Es cierto que tales manifestaciones no permiten establecer con exactitud contable el ingreso mensual que correspondía individualmente al actor, pues se trata de una actividad independiente, variable, y respecto de la cual no se incorporaron registros de facturación o documentación tributaria que permitan reconstruir con precisión matemática su producido. Sin embargo, esa circunstancia no autoriza a prescindir de una actividad productiva cuya existencia se encuentra demostrada.

El conjunto de elementos incorporados al proceso y conforme las reglas de la sana crítica, (arts. 295 y 296 del Código Procesal Civil Adversarial) permiten establecer una pauta objetiva de estimación. Aun considerando las oscilaciones propias de la actividad, los valores declarados delimitan un rango dentro del cual razonablemente se

desenvolvía el producido del taller. Si en semanas de escasa actividad éste podía alcanzar aproximadamente $280.000/$300.000 y en períodos de mayor trabajo aproximadamente $800.000, correspondiendo al actor la mitad de lo generado, la proyección mensual arroja ingresos individuales que, según el volumen de actividad de cada período, podían fluctuar aproximadamente entre $560.000/$600.000 y $1.600.000.

Dentro de ese rango, considero razonable adoptar como pauta promedio la suma de $1.000.000 mensuales correspondiente a la actividad mecánica. No se trata de asignar certeza a una cifra que no la posee, sino de efectuar una estimación prudencial dentro de los límites que proporciona la prueba testimonial, evitando tanto la sobrevaloración del ingreso como su injustificada reducción.

A ello se suma la percepción acreditada de $400.000 mensuales correspondiente a la Asignación Familiar de Emergencia.

Por ello, y a los fines de mantener una base objetiva, prudente y congruente con la propia liquidación introducida en la demanda, tomaré como ingreso mensual la suma de $1.400.000.

*

Conforme la práctica del suscripto para el cálculo de las indemnizaciones por este rubro, se utiliza de ordinario y como orientación, el método denominado en doctrina “cálculo de capital amortizable durante el resto de vida útil” el que tiende a la determinación de un importe que colocado a un interés puro reditúe una suma similar a la incidencia reductiva que sobre la remuneración de la víctima proyecta el menoscabo irrogado, agotándose en el lapso de vida útil, debiendo considerarse, además, las alternativas propias del

siniestrado, esto es su edad, sexo, profesión, ingresos, tipo de dolencia y grado de incapacidad.

Si bien tradicionalmente he utilizado la formula "Vuotto", atento que el efecto inflacionario ha distorsionado el valor de los créditos, acogiendo los criterios de la alzada deberá adoptarse la formula "Méndez" en tanto la misma, no resulte irrazonable si se la compara con la indemnización del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En este orden de ideas, el Acuerdo del 27/10/2022, de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso en autos "TAPIA, FABIANA ELIZABETH C/ JARA KEVIN ENRIQUE Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ DAÑOS y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)",Expte. JCHCI N°25398/2019, refirió que "…En orden a la fórmula matemática financiera utilizada por el sentenciante (fórmula VUOTTO), es cierto, como alega el recurrente, que esta Alzada ha recurrido a la fórmula MENDEZ como parámetro. Por su parte, la citada en garantía a su vez, plantea en forma subsidiaria la aplicación del método ACCIARRI. Sobre esta cuestión, recuerdo que tanto la Corte Suprema de Justicia (CSJN) como nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) admiten que la judicatura se valga de los resultados de fórmulas de matemática financiera como pauta orientativa al momento de cuantificar este tipo de perjuicios. Ello así, en el entendimiento de que este modo de proceder aleja al decisor de la mera discrecionalidad (CSJN: "Bergerot, Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 12/12/2019, Fallos: 342-2198; y "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros S/accidente",

10/08/2017, Fallos: 340-1038, entre otros. TSJ: Sala Civil, "Muñoz Vda. de Burgos María Mercedes y otros c/Estado Provincial del Neuquén s/ daños y perjuicios", expte. n. 158/2004, Ac. n. 23 del 31/08/2010; "Sampoña Pablo c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo con ART", expte. n. 423964/2010, Ac. n. 20 del 10/12/2019. Sala Procesal Administrativa, "Mondaca Ciro Fernando c/ Teledigital SA – Cablevisión SA y otro s/ acción procesal administrativa", expte. n. 2979/2010, Ac. n. 41 del 01/10/2019). … A su vez, lo anterior se encuentra ahora receptado expresamente en el art. 1746 del CCyC, al señalar los aspectos que deberán valorarse al momento de fijar la indemnización correspondiente en caso de lesiones o incapacidad física o psíquica. En estos términos, y teniendo especialmente en consideración, como también lo pone de resalto el a quo, que las fórmulas matemáticas resultan una pauta orientativa para el juzgador, he de realizar los cálculos respectivos con la fórmula Méndez, sin dejar de tener en cuenta la fórmula VUOTTO, a fin de contar con todas las pautas orientativas posibles… Con relación al método ACCIARRI, no puedo considerarlo ya que la citada en garantía no indica que elemento o qué variable acreditada en autos debería tenerse en cuenta para su aplicación, fuera de las variables de las otras fórmulas, como la edad de la víctima, los 75 años de límite de la edad productiva, los ingresos (que llegan firmes) o el porcentaje de incapacidad, datos que toman en cuenta todas las fórmulas… Asimismo, destaco que, recurriendo a la fórmula VUOTTO, el resultado es inferior al que hubiere correspondido de conformidad con la ley de riesgos del trabajo. En estos términos, y a los fines de fijar la cuantía indemnizatoria, cabe recordar que la CSJN señaló recientemente: "6°) Que en función de las consideraciones

señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, este Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente… Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional" ("Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios, acc. trán. c/ les. o muerte", Sentencia del 02/09/2021). … A partir de esta premisa y efectuados los cálculos pertinentes de acuerdo al criterio jurisprudencial forjado en por nuestro TSJ en el caso "Retamales" (Ac. n. 30 del 05/10/2021, Sala Laboral), advierto que la suma fijada por el sentenciante resulta sensiblemente inferior a lo que –aproximadamente- habría recibido … en concepto de prestación dineraria en los términos de la LRT. En estas circunstancias, evidentemente, la cuantía a fijar debe ser necesariamente mayor, en tanto en el régimen de LRT sólo se contempla la disminución de la capacidad productiva de la víctima, otorgando el sistema una

indemnización tarifada, que no contempla todos los daños, mientras que en casos como el presente, la indemnización debe ser integral por mandato constitucional".

*

Así, la formula Vuotto arroja un importe de $ 85.397.266,80. Aritméticamente, Vn: 0.19563014, a: 6370000, n: 28, i: 6 %, C (capital): $85.397.266,80. Sintaxis de las fórmulas empleadas C = a * (1 - Vn) * 1 / i; donde: Vn = 1 / (1 + i)n, a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad, n = 65 - edad del accidentado, i = 6% = 0,06.

Por su parte, bajo el Sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, la indemnización ascendería estimativamente a $ 54.747.567,57. Ello, conforme los siguientes parámetros: IBM: $1.400.000 x 53 x incapacidad% x CE = $ 45.622.972,97; 20% adic. Art 3 Ley 26.773 $ 9.124.594,59; Total: $ 54.747.567,57.

Y finalmente, si tomáramos la fórmula Méndez, ascendería a la suma de $ 200.064.803,14. Aritméticamente, Vn: 0.22528543, a: 10329729.72973, n: 38, i: 4 %, C (capital): $200.064.803,14. Sintaxis de las fórmulas empleadas C = a * (1 - Vn) * 1 / i donde: Vn = 1 / (1 + i)n, a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad, n = 75 - edad del accidentado, i = 4% = 0,04.

Es esta última formula la que he de acoger para cuantificar el presente rubro, toda vez que impresiona razonable contrastada con la gravedad de la incapacidad padecida, la edad del actor, la naturaleza definitiva de la pérdida orgánica, su actividad mecánica —que exige esfuerzo físico—, la circunstancia de que haya podido reintegrarse al trabajo y las limitaciones concretas comprobadas; por lo que considero razonable admitir el rubro incapacidad física

sobreviniente por la suma de $ 200.064.803,14, a valores actuales a la fecha de la sentencia.

2.- Daño psíquico. Alcance de la pericia psicológica.

En este punto corresponde efectuar una distinción conceptual. El daño psicológico puede poseer autonomía desde el punto de vista médico, pero ello no significa que constituya un tercer género resarcitorio distinto de las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales reconocidas por el Código Civil y Comercial.

Una lesión psíquica puede generar consecuencias patrimoniales y, simultáneamente, consecuencias no patrimoniales vinculadas con la angustia, alteración del bienestar y menoscabo existencial.

En el caso, la perito psicóloga (…) constató diversos indicadores emocionales vinculados temporalmente con el episodio dañoso: inseguridad, temor hacia el futuro, angustia, desánimo, retraimiento, escasa iniciativa y dificultades para afrontar situaciones conflictivas, entre otros. Asimismo, recomendó tratamiento psicoterapéutico.

Entiendo que tales conclusiones, en cuanto describen el estado emocional y los padecimientos del actor, resultan útiles y deben ser ponderadas. Pero distinta valoración merece, sin embargo, el 25% de incapacidad psicológica informado al responder las aclaraciones.

En su dictamen inicial la experta relacionó la sintomatología hallada con un "Trastorno Depresivo Mayor", recurriendo al DSM-V. Posteriormente, al solicitársele que expresara un porcentaje y el baremo empleado, encuadró al actor en la categoría "Depresión Neurótica o Reactiva moderada" del baremo Castex-Silva y asignó un 25% de incapacidad. No encuentro en esa respuesta un desarrollo

técnico suficiente que explique la correspondencia entre el diagnóstico clínico inicialmente utilizado y la categoría médico-legal posteriormente seleccionada, ni de qué modo ese porcentaje se traduce concretamente en una reducción autónoma y permanente de la aptitud productiva del actor.

Ello cobra especial relevancia porque la misma evaluación consignó conservación de funciones tales como atención, memoria y concentración, mientras que la prueba testimonial demuestra que (…) retomó su actividad mecánica y actualmente se desenvuelve por sus propios medios. A su vez, las limitaciones laborales concretamente verificadas por (…) encuentran una explicación específica en las secuelas físicas vinculadas con los esfuerzos, ya ponderadas dentro del 35% establecido por el perito médico.

En estas condiciones, la valoración conjunta exigida por los arts. 295 y 296 CPCA no permite a mi juicio sumar mecánicamente aquel 25% al porcentaje físico y conformar sobre esa base una incapacidad psicofísica combinada.

Esto no significa desconocer la existencia de consecuencias psicológicas negativas, las cuales serán meritadas en el rubro daño moral, que pasaré seguidamente a abordar.

3.- Consecuencias no patrimoniales.

El art. 1741 del CCyC dispone que la indemnización de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida pueda procurar al damnificado. Ello impone atender no a una relación matemática con los restantes rubros indemnizatorios, sino a la naturaleza, intensidad y duración de los padecimientos concretamente acreditados.

En el caso, el actor fue víctima de una agresión con arma blanca perpetrada por un integrante de su propia

familia, sufrió una herida abdominal penetrante, debió ser trasladado e intervenido quirúrgicamente de urgencia y se le practicó una esplenectomía. Permaneció internado varios días, atravesó un período de convalecencia y deberá convivir en forma permanente con la pérdida de un órgano, mayores riesgos infecciosos, controles médicos periódicos y especiales precauciones para el cuidado de su salud.

A ello se añaden las consecuencias emocionales constatadas por la perito psicóloga —angustia, inseguridad, temor hacia el futuro, desánimo y retraimiento—, así como las particulares circunstancias en que ocurrió el hecho, dentro del ámbito familiar y en presencia de personas de su círculo afectivo. Todo ello permite dimensionar un menoscabo espiritual de significativa entidad, que excede las molestias ordinarias derivadas de una lesión física.

En este contexto, la indemnización debe procurar al actor medios económicos que le permitan acceder a bienes, actividades y experiencias razonablemente aptas para proporcionarle bienestar, esparcimiento y gratificaciones que, aunque naturalmente no eliminan lo padecido ni restituyen la integridad perdida, puedan operar como satisfacciones sustitutivas frente a las consecuencias negativas del hecho.

Ponderando la gravedad de la agresión, la intervención quirúrgica sufrida, la pérdida anatómica definitiva, la extensión de la convalecencia, las consecuencias emocionales acreditadas y el carácter permanente de las precauciones que deberá observar en su vida cotidiana, considero razonable fijar la indemnización por consecuencias no patrimoniales en la suma de $40.000.000, estimada a valores vigentes a la fecha de esta sentencia.

Dicha suma no deriva de la aplicación de un porcentaje sobre la incapacidad física reconocida, sino de la valoración autónoma de las circunstancias señaladas y de la aptitud económica del capital para procurar satisfacciones compensatorias conforme al criterio establecido por el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

4.- Gastos futuros.

El actor reclamó gastos futuros vinculados con tratamiento psicológico, controles médicos y traslados, dejando su determinación sujeta a las pericias y restante prueba.

El art. 1746 CCyC establece, además, una presunción respecto de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables de acuerdo con la índole de las lesiones o incapacidad.

a) Tratamiento psicológico

La perito psicóloga recomendó que (…) realice tratamiento psicoterapéutico con frecuencia semanal durante un período mínimo de dos años y estimó el valor de cada sesión en $30.000 al momento de emitir su informe.

La indicación terapéutica aparece vinculada causalmente con los padecimientos constatados y su finalidad es procurar su mejoría. Por ello, tomando como pauta 52 sesiones anuales durante dos años —104 sesiones— a razón de $30.000 cada una, el gasto futuro asciende a $3.120.000.

b) Controles médicos y traslados

El perito médico informó que la condición de asplenia requiere controles médicos periódicos de por vida, preferentemente con médico clínico y/o infectólogo, además del mantenimiento de los esquemas de vacunación correspondientes.

Se ha incorporado el costo de los pasajes informado por la empresa Rincón (IW Nro. 189466) que he de meritar para cuantificar el rubro.

No surge determinada con suficiente precisión la frecuencia con que el actor deberá realizar traslados fuera de su localidad ni durante qué período deberá efectuar cada tipo de control, más allá del carácter general y permanente del seguimiento médico.

En consecuencia, he de fijar prudencialmente el presente rubro en la suma de $600.000 conforme la presunción del art. 1746 CCyC para este tipo de gastos.

V.- Monto por el que prospera la demanda e intereses.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES CON CATORCE CENTAVOS ($243.784.803,14).

El art. 1748 del CCyC establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Ahora bien, atento determinarse a valores actuales al monto de condena se le deberán adicionar intereses desde la fecha del hecho dañoso (19/1/2025) y hasta la fecha de este pronunciamiento a la tasa pura o neta del 8% anual (cfr. CNCiv., Sala “J”, 26-05-2015, “G. J. E. y otro c/ E. N. y otros s/ daños y perjuicios”, en www.laleyonline.com.ar, cita online: AR/JUR/18744/2015; CNCiv., Sala “A”, 31-08-2015, “R., G. c/ A., J. C. s/ daños y perjuicios”, voto en minoría del Dr. Li Rosi, en www.laleyonline.com.ar, cita online: AR/JUR/35796/2015; CNCiv., Sala “I”, 03-11-2015, “M., G. L. y otro c/ A., C. y otros s/ daños y perjuicios”, en www.laleyonline.com.ar, cita online: AR/JUR/61314/2015; CTF SMAndes, 18-11-2010, “Siracusa, Lorenzo y otro c/ Landini, Jorge Carlos s/ cobro ordinario de pesos”, Expte. CSM Nro.

235/2010, SD N° 95/2010; Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2015, t.V, p.158; Cámara de Apelaciones del Interior de la Provincia del Neuquén in re "ROJAS ESTELA C/ EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS KO KO S.- R.L Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES, CON LESIÓN O MUERTE", Expte. Nro. 33569/2012, del 25/10/2017); y desde la fecha de la presente sentencia y hasta la oportunidad del efectivo pago, devengará intereses a tasa activa del BPN.

Distinto tratamiento corresponde asignar a las sumas reconocidas en concepto de gastos futuros, esto es, tratamiento psicológico ($3.120.000) y controles médicos y traslados ($600.000). En tanto se trata de erogaciones destinadas a atender necesidades posteriores y cuantificadas en esta sentencia, no corresponde adicionar intereses por períodos anteriores a su determinación. En consecuencia, tales sumas devengarán intereses desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

VI.- Costas y honorarios.

En materia de costas resulta aplicable el art. 57 del Código Procesal Civil Adversarial, por lo que atento el modo en que se resuelve corresponde imponer las mismas al demandado vencido.

En cuanto al tope de responsabilidad por costas peticionado por la demandada con sustento en el art. 730 del CCyC, corresponde declarar su inaplicabilidad e inconstitucionalidad para el ámbito local. La regulación de los honorarios y su régimen de cobro integran el derecho público provincial no delegado (arts. 5, 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional), resultando la norma de fondo una indebida intromisión del legislador nacional sobre las

potestades procesales y arancelarias reservadas a la Provincia del Neuquén (Ley 1594)

En mérito a la naturaleza, complejidad, extensión y resultado obtenido, he de regular los honorarios del Dr. (…) y de la Dra. (…) por su doble carácter (apoderados y patrocinantes de la parte actora) conjuntamente y por partes iguales, en el 18% de la base arancelaria, debiendo incrementarse en un 40% atento revestir ambos doble carácter (art. 7, 10 de la ley 1594). En consecuencia he de fijar los honorarios profesionales del Dr. (…) en el 12,6% de la liquidación a practicarse en autos; y los de la Dra. (…) en el 12,6% de la liquidación a practicarse en autos.

Además, he de establecer los honorarios de los letrados del demandado, Dres. (…) y (…) , conjuntamente en el 17,64% de la liquidación a practicarse, importe que se determina en un 70% de los emolumentos establecidos a favor del vencedor (art. 7 Ley 1594), y que atento a la participación, resultado obtenido y mérito de las labores he de atribuir en un 9% a favor de la Dra. (…) y en un 7% a favor del Dr. (…); y en 1,64% a favor de la Dra. (…).

No he de regular honorarios a la Dra. (…) atento no haber realizado actividad profesional útil.

Asimismo, analizando la naturaleza, extensión y utilidad de las pericias, y sin perder de vista que los honorarios de los auxiliares deben adecuarse a los de los profesionales del derecho intervinientes en la causa (conf. Entre otros CSJN octubre 15-1.981 “Garciarena, José, El Derecho 110-705 sum. 23; CNCiv. Sala E, dic. 3-1981, El

Derecho 98-641; íd Sala C. abril 26-1984, El Derecho 109-446), he de fijar los honorarios de los peritos (psicóloga y médico), en el 3% para cada uno de ellos, del monto de la liquidación a practicarse en autos.

Los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la regulación, debiendo adicionarse al monto correspondiente la alícuota del I.V.A. en caso que los beneficiarios acrediten su condición de "responsables inscriptos" frente al tributo. Todo bajo apercibimiento de ejecución.

Por todas estas consideraciones, legislación y jurisprudencia citada, definitivamente juzgando;

F A L L O:

I.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. (…) contra el Sr. (…) y, en consecuencia, condenar a este último a abonar al actor, dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES CON CATORCE CENTAVOS ($243.784.803,14), con más los intereses establecidos en el considerando V.

II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido, conforme art. 57 del CPCA, declarando la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC por los motivos expuestos.

III.- Regular los honorarios de los profesionales del Dr. (…) en el 12,6% de la base arancelaria; los de la Dra. (…) en el 12,6% de la base arancelaria; los de la Dra. (…) en el 9% de la base arancelaria; los del Dr. (…), en el 7% de la base arancelaria; los de la Dra. (…)en el 1,64% de la base arancelaria;

los de la perito psicóloga (…) en el 3% de la base arancelaria; y los del perito médico Dr. (…), en el 3% de la base arancelaria. Disponiendo que los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la regulación, con más el
I.V.A. en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de responsables inscriptos frente al tributo, todo bajo apercibimiento de ejecución.

IV.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Dr. Carlos Choco
Juez

Firmado digitalmente por:
CHOCO Carlos
Fecha y hora: 26.08.2026
12:32:45